Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **06713/INFOEM/AD/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXX,** en lo sucesivo la **Recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente  **00002/CUAUTIZC/AD/2024** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“Quien suscribe la presente solicitud de Derechos ARCOP de nombre XXXXXXXX solicito de la manera más atenta a la Secretaría General de Gobierno, al Municipio de Cuautitlan Izcalli, OPERAGUA y Secretaría de Finanzas del Estado de México, se sirvan informar, así como proporcionar en vía digital los tramites, solicitudes, pagos de derechos así como de impuestos de la persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V. y/o SUZUKI SERVICIOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el periodo comprendido del 5 de junio de 2020 a la fecha. Lo anterior debido a diversos trámites personales, ya que la empresa antes mencionada a estado usando mi nombre para dichos tramites sin mi consentimiento. De lo anterior solicito de la manera más atenta la información sea enviada por vía digital al correo XXXXXXXX.” (Sic)*

Señaló como modalidad de acceso**:** **Información en medio electrónico facilitado por el titular**.

Al momento de solicitar la información el particular adjuntó el archivo electrónico siguiente:

***EOP INE Actual Oficial.pdf***

Consistente en copia de credencial para votar expedida por el INE a nombre de XXXXXXXXX

1. En fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado**, realizó un requerimiento al solicitante señalando que no es posible dar contestación al requerimiento ya que si bien anexa documento de identificación personal, *“****no anexa documento legal que acredite ser representante legal de la persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V****., motivo por el cual su solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 110 fracción segunda de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios”,* informándole que es requisito acreditar la personalidad e interés jurídico.
2. El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, el particular realizó la aclaración a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*“EN NINGUN MOEMNTO ESTOY HABLANDO DE UN REPRESENTANTE LEGAL AUNADO A LO ANTERIOR INGRESE MI INE POR LO QUE ES PARTICULAR QUIEN ESTA SOLICITANDO, AUNADO A LO ANTERIOR QUIEN RECOGE LA INFORMACIÓN SEA YO O UN TERCERO DEBERA D ACUDIR CON CARTA PODER OTORGADA POR MI PERSONA, POR LO QUE NO TIENE NADA QUE VER LO QUE MENCIONA EL SUJETO OBLIGADO” (Sic)*

1. El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** otorga **respuesta** a través del archivo digital que se describe a continuación:

***20241025172225641.pdf***

Oficio PM/CUT/12674/2024 firmado por la Coordinadora de Transparencia, en el que manifiesta:

* No es posible dar contestación a lo requerido ya que no se anexa documento que acredite ser representante legal de la persona moral a la que alude y de quien pide los pagos. Informándole que es requisito acreditar la personalidad con la que actúe el representante.
* Conforme al Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, **la Secretaría General de Gobierno, OPERAGUA y la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, no están adscritas al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
* El solicitante pretende acceder a “*los tramites, solicitudes, pagos de derechos, así como de impuestos de la persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V. y/o SUZUKI SERVICIOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el periodo comprendido del 5 de junio de 2020 a la fecha” (Sic)*, por lo que no es posible dar contestación a su solicitud ya que no anexa documento legal que acredite ser representante legal de la persona moral mencionada en este mismo párrafo.

Por lo que se le exhorta a acudir a las oficinas de las Unidades de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, estás dos últimas del Estado de México.

1. El **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro,** seinterpuso el recurso de revisión bajo los siguientes términos:

**Acto impugnado**:

*“la falta de respuesta debido a que hasta la fecha no se a proporcionado” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad**:

*“de lo anterior se desprende que una vez realizado el desahogo de la información, no se a brindado respuesta alguna sobre los datos solicitados, por lo que se requiere la entrega de la información o en su caso de no tener nada a mi nombre se realice la declaratoria de inexistencia, misma que deberá ser sometida a comite de transparencia, en donde deberá de encuadrar todos los supuestos de la normatividad. no se re quiere conciliación solo en caso de que vayan a entregar la información solicitada, por lo que a su vez anexo PDF de mi credencial para votar” (Sic)*

El recurrente adjunta el archivo digital consistentes en:

***EOP INE Actual Oficial.pdf***

Copia de credencial para votar expedida por el INE a nombre de XXXXXXXXXXX

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185, fracción I, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis.
2. **C**on fundamento en los artículos 11, 127 y 131, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185, fracciones I, II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SARCOEM a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El **trece de noviembre de dos mil veinticuatro,** se aperturó la **etapa de conciliación** a fin de que las partes pudieran conciliar los motivos que dieron inicio al recurso de revisión.
4. De lo anterior, y conforme a las actuaciones que presenta el expediente electrónico, las partes fueron omisas en manifestar su voluntad para conciliar, tal como se muestra en la imagen siguiente:



1. El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro** se aperturó la **etapa de manifestaciones**, la parte Recurrente no realizó manifestaciones, alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran. Por su parte, el Sujeto Obligado tampoco rindió Informe Justificado, tal como se muestra en la imagen siguiente:



1. En fecha **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión referido al rubro.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDA. Procedencia y oportunidad.**

1. El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 130, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Estudio y resolución del asunto.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
2. En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

 *“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (Sic)*

1. En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
2. En relación a las causales de improcedencia, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

*“Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.”[Sic]*

1. Con base en lo establecido en el precepto de referencia, resulta oportuno señalar que a la fecha que se resuelve no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia; ya que, la parte Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos Garantes hayan resuelto en definitiva sobre la materia del mismo; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte Recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación.
2. Precisado lo anterior, con la finalidad de ilustrar la controversia suscitada, se trae a cuenta que la parte Recurrente, requirió lo siguiente:

“*solicito de la manera más atenta a la Secretaría General de Gobierno, al Municipio de Cuautitlan Izcalli, OPERAGUA y Secretaría de Finanzas del Estado de México, se sirvan informar, así como proporcionar en vía digital los tramites, solicitudes, pagos de derechos así como de impuestos de la persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V. y/o SUZUKI SERVICIOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el periodo comprendido del 5 de junio de 2020 a la fecha. Lo anterior debido a diversos trámites personales, ya que la empresa antes mencionada a estado usando mi nombre para dichos tramites sin mi consentimiento”*

1. El Sujeto Obligado realizó un requerimiento al solicitante para acreditar su personalidad como representante legal de la ***persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V*,** en cuya aclaración el particular manifestó haber ingresado su solicitud como particular.
2. De lo anterior, el Sujeto Obligado emitió respuesta en el siguiente sentido:
* Conforme al Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, **la Secretaría General de Gobierno, OPERAGUA y la Secretaría de Finanzas del Estado de México**, no están adscritas al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
* El solicitante pretende acceder a “*los tramites, solicitudes, pagos de derechos, así como de impuestos de la persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V. y/o SUZUKI SERVICIOS DE MÉXICO S.A. DE C.V. por el periodo comprendido del 5 de junio de 2020 a la fecha” (Sic)*, por lo que no es posible dar contestación a su solicitud ya que no anexa documento legal que acredite ser representante legal de la persona moral mencionada en este mismo párrafo.
1. Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.
2. Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**
3. Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.
4. En esa tesitura, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
5. Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:
* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.
1. Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo**16 constitucional**se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

1. De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, situación que aconteció en el presente recurso, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en lo que respecta al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, estás dos últimas del Gobierno del Estado de México.
2. Ahora bien, en la interposición del medio de impugnación respectivo, la parte Recurrente se inconformó de la negativa de la información requerida, ya que mencionó que si bien desahogó el requerimiento echo por el Sujeto Obligado en el sentido de no estar actuando en representación de una persona moral, sino de manera particular; y aun así, no haber recibido respuesta.
3. Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.
4. En ese orden de ideas, es necesario precisar que, la parte Recurrente se inconforma de la totalidad de la respuesta proporcionada, es decir la negativa de permitirle el acceso a *tramites, solicitudes, pagos de derechos y de impuestos*  realizados con su nombre.
5. En ese orden de ideas, es menester delimitar la competencia del Sujeto Obligado misma que se encuentra contemplada en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal**, **regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia** y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
6. En seguimiento al mandato constitucional referido *supra*, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, las que estarán subordinadas a ésta. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del municipio[[1]](#footnote-1).
7. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias[[2]](#footnote-2):
	1. La Secretaría del Ayuntamiento;
	2. La Tesorería Municipal;
	3. La Dirección de Obras Públicas o equivalente;
	4. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente;
	5. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;
	6. La Dirección de Ecología o equivalente;
	7. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente;
	8. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente; y
	9. La Dirección de las Mujeres o equivalente.
	10. Dirección del Campo o equivalente, preferentemente en los municipios cuyas características geográficas, territoriales, sociales, culturales, políticas y económicas sean predominantemente inherentes al ámbito rural.
8. Lo anterior es recuperado por el Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2024, el cual establece que El Gobierno del Municipio está depositado en un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento y la ejecución de sus acuerdos corresponderá a la persona titular de la Presidencia Municipal.
9. Correlativo a lo anterior, el numeral 27 del Bando Municipal de Cuautitlán Izcalli 2024, establece la estructura orgánica principal con la que se integrará el ayuntamiento, a saber:

***Artículo 27****. Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos, la administración pública municipal, contara con las siguientes dependencias: I. Oficina de la Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Contraloría Municipal;*

*V. Comisaría General de Seguridad Ciudadana;*

*VI. Dirección de Desarrollo Urbano;*

*VII. Dirección de Desarrollo Social;*

*VIII. Dirección de Desarrollo Económico;*

*IX. Dirección de Servicios Públicos;*

*X. Dirección de Administración;*

*XI. Dirección Jurídica;*

*XII. Dirección de Obras Públicas; y*

*XIII. Dirección de Sustentabilidad y Medio Ambiente.*

1. La **Dirección de Desarrollo Urbano** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contará entre otras, con las siguientes facultades:

*…*

*VII. Expedir las órdenes de pago que se requieran por concepto de trámites y servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano;*

*VIII. Expedir las órdenes de pago que se requieran por concepto de multas, sanciones administrativas y copias certificadas de los asuntos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;*

*…*

*XI. Difundir los requisitos y trámites para obtener las licencias, permisos, autorizaciones, cédulas y constancias en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcciones;*

*…*

*XV. Expedir, autorizar y llevar el registro de las licencias, permisos, autorizaciones, cédulas y constancias en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcciones;*

*XVI. Emitir autorizaciones de cambio de uso de suelo, densidad, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización, altura de edificaciones e intensidad de aprovechamiento del suelo y ordenar su publicación en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México;*

*…*

*XXV. Expedir, autorizar y registrar los permisos y licencias de obra para la instalación de anuncios publicitarios que requieran y no de elementos estructurales, así como la colocación de stands publicitarios, carpas, lonas, degustación, volanteo, valla móvil, pendones en la vía pública y propiedad privada en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

1. La **Dirección de Desarrollo Económico** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contará entre otras, con las siguientes facultades:

*…*

*III. Proponer y coordinar la ejecución de los programas y proyectos para el desarrollo económico y el fomento de las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios;*

*IV. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al fomento de las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios;*

*…*

*IX. Otorgar asesoría a los sectores sociales y privado en el establecimiento de nuevas empresas, en la elaboración de planes de negocios y en la vinculación para la obtención de recursos;*

*X. Operar la Ventanilla Única, así como, el Sistema de Apertura Rápida de Empresas y atender e informar a los particulares, de forma gratuita, los trámites que se realizan para el inicio de operaciones de las empresas, así como, mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas;*

*XI. Previo el procedimiento correspondiente, revocar, rescindir, anular, cancelar o suspender los convenios y licencias de funcionamiento, en su caso, autorizar los cambios de giro, titulares, beneficiarios, dimensiones o cesiones de derecho de las Áreas Económicas, previamente autorizadas;*

*XII. Expedir Licencias, Permisos y Cédulas de Funcionamiento a las unidades económicas que cumplan con los requisitos legales y reglamentarios, así como su revocación cuando no dependa de otra autoridad; asimismo, podrá expedir la Licencia Provisional de Funcionamiento o Permiso de Funcionamiento en los términos que señalan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas, llevar un registro de ello, así como proponer campañas para la regularización de Licencias de Funcionamiento, previo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;*

*…*

*XXVIII. Brindar atención personalizada para facilitar la gestión de trámite y servicios para la instalación, apertura, operación y ampliación de empresas;*

*…*

*XXXII. Otorgar la placa de dictamen de giro a los establecimientos que la requieran y cumplan con las disposiciones relativas y llevar registro de las mismas, de conformidad con la ley de la materia;*

*…*

*XXXIX. Convenir, cuando así proceda, con los titulares, permisionarios y/o responsables de las Unidades Económicas; con la finalidad de subsanar las irregularidades o faltas administrativas cometidas y que hayan dado origen al Procedimiento Administrativo común, previo el pago de la multa y/o sanción, que en derecho proceda; en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;*

*…*

*XLI. Crear y mantener actualizado el registro municipal de las unidades económicas que cuenten con el dictamen de giro, en los términos de la legislación de la materia;*

1. La **Dirección de Servicios Públicos** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contará entre otras, con las siguientes facultades:

*I. Prestar, administrar, operar y supervisar los servicios públicos municipales de alumbrado público, limpia y disposición de desechos sólidos urbanos no peligrosos, panteones y crematorios municipales, calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas, embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*

1. La **Dirección de Obras Públicas** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, contará entre otras, con las siguientes facultades:

*III. Verificar que las obras incluidas en el Programa Anual de Obra Pública cuenten con la acreditación de la propiedad de los inmuebles donde será propuesta su realización; así como que cuenten con las autorizaciones, permisos o licencias ante las autoridades competentes;*

*…*

*VII. Coordinar los programas tendientes a la asistencia y desarrollo de los centros de población, con maquinaria, equipo y materiales básicos para la construcción de obras de mejoramiento de vialidades y edificios públicos;*

1. La **Tesorería Municipal** será el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, así como de la administración de la hacienda municipal y responsable de realizar las erogaciones que realice el Gobierno Municipal. Razón de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la dependencia contará, entre otras, con las siguientes facultades:

*…*

*VIII. Suscribir y hacer cumplir los convenios que se celebren con los contribuyentes para el cumplimiento diferido de obligaciones fiscales;*

*…*

*XXIV. Requerir de las dependencias correspondientes la información necesaria para determinar las obligaciones fiscales por el uso de infraestructura vial y espacios públicos para la prestación de servicios de transmisión de energía eléctrica, telefónicos, de imágenes, voz y datos y de cualquier otro que utilice bienes del dominio público municipal con o sin licencia, contrato, permiso, concesión o autorización;*

*…*

*XXXIII. Gestionar, resolver y otorgar las solicitudes de devolución, compensación, prórroga, condonación, exenciones y subsidios;*

*XXXIV. Vigilar el correcto funcionamiento del sistema para la tramitación y pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio, que se realicen vía internet;*

*…*

*XXXVII. Resolver las consultas que en materia de catastro, impuestos o derechos realicen los contribuyentes;*

*XL. Otorgar, previa autorización del Ayuntamiento, descuentos en multas, recargos y accesorios derivados de créditos fiscales con la finalidad de incentivar la disminución del rezago hacendario;*

1. Ahora bien, como se pudo observar existe un sin número de facultades de cada una de las dependencias de la Administración Pública Municipal que puede ofrecer igual número de trámites y servicios a disposición de la ciudadanía, y conforme a lo solicitado por el particular hace referencia a soportes documentales relacionados a trámites y solicitudes sin especificar uno o una en particular.
2. No se omite mencionar que, existe una plataforma de acceso público en la que está inscrito en el catálogo de trámites, servicios, plazos y cargas tributarias de las dependencias estatales denominado “*Registro Estatal de Traites y Servicios*”, referido en el artículo 54 de la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México, el cual contempla la información relativa a cada tramite y/o servicio.
3. Asimismo, para los municipios existe el denominado *“Registro Municipal de Transmites y Servicios”* equivalente al Registro Estatal, en el cual se observaran los mismos requisitos y formalidades establecidas para el Registro Estatal, en ese contexto, es conveniente citar lo que se establece en los artículos 4, fracción XXIV, y 57 de la *supra* citada ley.

***“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:***

***..***

***XXIV. Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios que corresponda;***

***…***

*Artículo 57.- Los Ayuntamientos crearán un Registro Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Registro Estatal, en el que se inscribirá el catálogo de trámites, servicios, requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables de las dependencias municipales, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refiere el artículo 54.”*

1. Por otra parte, el artículo 92 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera* ***permanente*** *y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXIV.*** *Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;…”*

1. De lo anterior en la página web <https://gobiernocizcalli.com.mx/VUEL/index.php> , en el apartado de Ventanilla Única Electrónica, en lo relativo a Trámites Y Servicios (REMTYS), se puede observar del Sujeto Obligado, el Registro Municipal de Trámites y Servicios, en que se encuentra catálogo de trámites servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias municipales.
2. Ahora bien, como hemos visto en párrafos previos, la **Tesorería Municipal** es el órgano encargado de la **recaudación** de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento[[3]](#footnote-3).
3. Lo anterior se robustece conforme a lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro del cual, se reconoce que la Tesorería Municipal contará con las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal:*

*(…)*

***II.******Determinar****, liquidar,* ***recaudar****, fiscalizar y administrar* ***las contribuciones*** *en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*(…)*

***XIII.*** *Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

***(…****)”*

1. Asimismo, respecto del pago de impuestos y de derechos, al respecto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su Título Cuarto, de los ingresos de los municipios, en su Capítulo Primero, De los Impuestos, y Capítulo Segundo, De los Derechos, establece los impuestos y derechos siguientes:

***CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS IMPUESTOS***

***DEL IMPUESTO PREDIAL***

*Artículo 107.- Están obligadas al pago del Impuesto Predial las personas físicas y jurídicas colectivas que sean propietarias o poseedoras, según se trate, de inmuebles en el Estado.*

***DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.***

*Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.*

***DEL IMPUESTO SOBRE CONJUNTOS URBANOS***

*Artículo 118.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que desarrollen conjuntos urbanos, subdividan, modifiquen el tipo de conjunto urbano autorizado, incluyendo el tipo y número de viviendas previstas, conforme a lo que señala el Código Administrativo del Estado de México.*

***DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS***

*Artículo 120.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que se anuncien en bienes del dominio público o privado, mediante anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, así como la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios. Lo anterior, observando las disposiciones aplicables en la materia, incluyendo las emitidas por la autoridad municipal de que se trate.*

***DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS***

*Artículo 122.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la explotación de juegos y espectáculos públicos.*

***CAPITULO SEGUNDO***

***DE LOS DERECHOS***

*DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y RECEPCIÓN DE LOS CAUDALES DE AGUAS RESIDUALES PARA SU TRATAMIENTO*

*DE LOS DERECHOS DEL REGISTRO CIVIL*

*DE LOS DERECHOS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS*

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTROS*

*DE LOS DERECHOS POR CORRAL DE CONCEJO, E IDENTIFICACION DE SEÑALES DE SANGRE, TATUAJES, ELEMENTOS ELECTROMAGNETICOS Y FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES*

*DE LOS DERECHOS POR USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES O DE SERVICIOS*

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES*

*DE LOS DERECHOS DE ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y DE SERVICIO PUBLICO*

*DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION O REFRENDO ANUAL DE LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS AL PUBLICO*

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA*

*DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES*

*DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE CATASTRO*

1. De lo anterior se puede determinar que existe un gran número de trámites y servicios ofertados por la Administración Pública Municipal, así como un número importante de pagos de impuestos y derechos como obligación a las personas físicas y jurídico colectivas, de acuerdo a valores, adquisición de inmuebles, desarrollo de conjuntos urbanos, anuncios, ingresos por explotación de juegos y espectáculos; suministros de agua potable, servicios del registro civil, servicios en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos, por mencionar algunos.
2. Cabe precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Asimismo, señala que **todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan**.
3. Como se ha dicho anteriormente, es atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios. En ese sentido, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*(…)”*

***“Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”*

*“****Artículo 344.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*(…)”*

*“****Artículo 345.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “*

1. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.
2. Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

*“****REGISTRO CONTABLE:***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

*“****REGISTRO PRESUPUESTARIO:***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

1. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.
2. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

**Del ineludible deber del SUJETO OBLIGADO de asegurar el secreto fiscal de los contribuyentes.**

1. El artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que **el Ayuntamiento está obligado a guardar absoluta reserva o confidencialidad, respecto de las declaraciones y datos que proporcionen los particulares o terceros relacionados con ellos**, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.
2. Por su parte el artículo 143, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone que se considera información confidencial, **los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
3. En este orden de ideas, en términos del Cuadragésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar la información por secreto fiscal, se deberá acreditar que se trata de información tributaria, declaraciones y/o datos suministrados por los contribuyentes o aquellos obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación.
4. Así, las autoridades municipales, en su carácter de autoridad fiscal, tienen la facultad de clasificar la información obtenida en virtud de los diversos trámites relativos al cobro de contribuciones, como es el caso de impuestos, así como de aquella relacionada con el ejercicio de sus atribuciones de comprobación.
5. Dada la naturaleza de la información relacionada con el pago de contribuciones, **ésta no está sujeta a temporalidad alguna de clasificación y únicamente pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello**, por lo que no procede su entrega vía una solicitud de acceso a información pública, ya que al no existir ejercicio de recursos públicos, este tipo de información no reviste un interés público, por el contrario entra dentro del aspecto privado de las personas físicas o jurídico-colectivas, pues la clasificación de la misma no se da en función del tipo de propietario sino de la naturaleza fiscal de la información.
6. De igual forma, los Sujetos Obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria no podrán clasificar la información relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal, tal y como lo prevé la Ley de la materia, al excluir de manera clara la posibilidad de clasificar la información fiscal cuanto está relacionada con el ejercicio de recursos públicos.
7. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis aislada con número 1a. CVII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, página 970, de abril de 2013, Décima Época, materia administrativa, de rubro y texto siguiente:

***SECRETO FISCAL. CONCEPTO DE. “****El artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes. En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el `secreto fiscal´. Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.”(Sic)*

1. Como se aprecia, el secreto fiscal consiste en la obligación de protección absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales.
2. Lo cual, se traduce en una concreta carga de ***no hacer*** impuesta a la autoridad fiscal, consistente en que **al aplicar las disposiciones fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes**. Por lo cual, **no procede la entrega de dicha información, toda vez que se trata de información de contribuyentes sobre la cual prevalece el secreto fiscal**.
3. Agregando a lo anterior, podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, turnando el requerimiento de información a las dependencias administrativas competentes, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Es así que, resulta necesario traer a colación lo que señala el Criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

***Congruencia y exhaustividad****. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

1. De esta manera, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que **la exhaustividad establece que el sujeto obligado deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados**.
2. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las Unidades de Transparencia de turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

***“Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. El buscar exhaustivamente en sus archivos, es identificar la unidad(s) administrativa(s) que resguarda el documento al que una persona pretende acceder, es practicar una adecuada gestión documental que nos permite localizar el documento, como bien señala el artículo 159, de la Ley de Transparencia, hay que derivado de lo establecido con antelación en la normatividad, se puede apreciar que si se debe de contar con la información solicitada.
2. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, el Sujeto Obligado cuenta con facultades, atribuciones y competencia para generar, administrar y poseer la información solicitada.
3. En consecuencia, si bien es cierto que dentro del expediente **SARCOEM**, obra copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del **RECURRENTE,** ello no es suficiente para cumplir con lo contenido del artículo 110 de la Ley de la materia, que puntualmente establece que para el ejercicio de derechos ARCO, se deberá contener entre otros requisitos los documentos que acrediten la identidad del titular; es así que el otorgamiento del acceso a datos personales, independientemente de la modalidad elegida, requiere de una entrega en forma física y directa, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de la materia que es del tenor literal siguiente:

“**Cumplimiento de la atención de solicitudes ARCO**

**Artículo 118.** Las s**olicitudes de ejercicio de los derechos ARCO se darán por cumplidas a través** de expedición de copias simples, copias certificadas, documentos en **la modalidad que se hubiese solicitado**, **previa acreditación de la identidad y personalidad del solicitante** o en su caso, ante la notificación de improcedencia de su solicitud. Cuando se determine la procedencia del ejercicio de dichos derechos y éstos se encuentren a disposición del titular en la modalidad que haya escogido previa acreditación, la solicitud se entenderá atendida si el solicitante no acude dentro de los sesenta días posteriores a la notificación.”

1. De lo anteriormente transcrito, se observa que la acreditación de la identidad para el ejercicio de los derechos ARCO, se realiza en dos etapas; es decir al momento de la presentación de la solicitud de acceso, donde el **SUJETO OBLIGADO** identifica que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 110, y en una segunda instancia al momento de dar cumplimiento en la atención de la solicitud de derechos ARCO cuando así resulte procedente. Pues como se desprende del precepto jurídico antes transcrito, el titular de los datos o su representante, debe acudir dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la respuesta para que previa acreditación de identidad se pongan a su disposición los datos de los cuales requirió su acceso.
2. Por otro lado, debe puntualizarse que ello surge como medida de seguridad con la finalidad de contar con la estricta certeza de que a quien se le otorga el acceso es efectivamente el titular de los datos. De ahí que se haya llamado a la conciliación por parte de este Órgano Garante, toda vez que así, este Instituto contaría con plenos elementos de certeza, de que efectivamente el solicitante es el titular de los datos a los que se desea tener acceso, pues de haber accedido la hoy **RECURRENTE** para acudir a la conciliación, evidentemente se acreditaría como la titular de los datos, y tanto el **SUJETO OBLIGADO** como este Instituto se habrían allegado de elementos que dieran convicción de lo hecho mención, situación que no se materializó debido a que **el RECURRENTE** no hizo manifiesta su voluntad de conciliar.
3. Ello en virtud de que si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen sus derechos ARCO, cierto es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo de identidad o usurpación de identidad, que consiste en la apropiación de la identidad de una persona; es decir, hacerse pasar por esa persona, asumir su identidad ante otras personas en público o en privado, en general para acceder a ciertos recursos o como resulta del caso concreto de la obtención de información y datos personales a nombre de esa persona.
4. **Por ello, no basta con adjuntar una identificación en este caso vía SARCOEM,** ya que es del dominio público, en la actualidad resulta de relativa facilidad la obtención de identificaciones, ya sean originales almacenadas en la red de Internet, computadoras de acceso público, equipos personales como computadoras portátiles o de escritorio, tabletas, dispositivos de almacenamiento (CD, USB, SD), teléfonos móviles, o bien, la generación de identificaciones apócrifas.
5. De lo que adjuntar un archivo fotográfico o escaneado a una solicitud de acceso a datos, no basta para dar total acceso a cualquier dato personal que se requiera vía **SARCOEM** respecto de quien aparezca en la identificación que se adjunte. De ahí que se deba dar el debido resguardo y protección de los datos personales tanto por parte de los responsables de los sujetos obligados, como de este Instituto, ello así por propio mandato de ley.
6. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

***Entrega de datos personales a través de medios electrónicos****. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.*

1. En atención a las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega de la documentación solicitada por el particular, previa acreditación de la personalidad.
2. Es de subrayar que la información requerida por el particular no son documentos en los que actuó como representante legal de la *persona moral SUZUKI MOTOR DE MÉXICO S.A. DE C.V*, como lo manifestó el Sujeto Obligado, ya que en la aclaración a la solicitud de información, el particular puntualizó no estar actuando en representación de la empresa mencionada, sino de manera particular, pidiendo acceder a sus datos personales,prerrogativas que se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad. En este orden de ideas, al particular se le debe garantizar el acceso a sus datos personales, debiendo el Sujeto Obligado proporcionar los documentos en que consten los tramites, solicitudes, pagos de derechos e impuestos, en los que obren sus datos personales.
3. Con base en todo lo expuesto, este Órgano Garante considera fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por la parte Recurrente y con fundamento en artículo 137, primera hipótesis de la fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega del soporte documental solicitado.
4. Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **06713/INFOEM/AD/RR/2024,** en términos del **Considerando** **TERCERO** de la presente Resolución**.**

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) y por **correo electrónico**, previa acreditación de identidad y personalidad, la siguiente información:

1. **Los documentos en los que conste o se adviertan los tramites, solicitudes, pagos de derechos e impuestos, realizados por el ciudadano referido en la solicitud de acceso a datos, del periodo comprendido del 5 de junio de 2020 al 13 de septiembre de 2024.**

Para la acreditación de la identidad y entrega de la documentación, la Unidad de Transparencia deberá indicar a la Recurrente, a través del **SARCOEM** y por **correo electrónico** el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

Para el caso que no se hayan generado, poseído o administrado los datos personales que se ordenan en el inciso a), bastará que lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** de manera fundada y motivada en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.

**TERCERO**. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**), para que en los términos previstos en el artículo 137, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; con relación en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria por disposición del artículo 11 de la citada Ley de Datos, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 155 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (**SARCOEM**) y **correo electrónico** la presente resolución.

**QUINTO. HÁGASE** del conocimiento a la parte **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 86, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 87, Ídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 93, Ley Orgánica Municipal del Estado de México. [↑](#footnote-ref-3)